



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-164
6 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria 2 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Pedro José Romero, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2013-01474, el cual cursa en el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que el Despacho no se ha pronunciado de fondo respecto de los informes de incumplimiento de prisión domiciliaria reportados en adversidad del señor Ocardy Mosquera Perdomo, dentro de la actuación penal.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de Junio de 2020, se dispuso requerir al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Ese Juzgado Vigila la sanción penal impuesta en sentencia del 23 de noviembre de 2017, al sentenciado Ocardy Mosquera Perdomo donde se condenó a la pena principal de 86.4 meses de prisión como responsable de la conducta punible de Hurto Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorias, Partes o Municiones.
 - 1.3.2. Indicó, que en auto N° 157 del 30 de enero de 2018, se concedió al señor Ocardy Mosquera Perdomo la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 461 y 314 numeral 5 del C.P.P, asimismo que el 18 de mayo siguiente, le otorgó permiso para trabajar en la empresa de fumigación Fumiexito.
 - 1.3.3. Afirmó que el 14 de mayo de 2020, ingreso al despacho informe de transgresión suscrito por el Comandante del Grupo de Fuerzas Disponibles MENEV de la Policía Nacional, donde ponía en conocimiento presuntos incumplimientos de la prisión domiciliaria por parte del señor Mosquera Perdomo; motivo por el cual, mediante auto del 18 de mayo de 2020, ordenó al Centro de Servicios correr traslado del Art. 477 del C.P.P, para que presentara las explicaciones pertinentes.
 - 1.3.4. Expresó que el 29 de mayo de 2020, se ordenó al CTI de Neiva, verificar si al empresa Fumiexito realmente existe en la dirección reportada y si el sentenciado aún labora en la misma empresa.

- 1.3.5. Manifestó que el 18 de junio de 2020, se notificó por conducta concluyente el auto que dispuso correr traslado del Art. 477 del C.P.P, comenzando a correr los términos de ejecutoria y de traslado, ingresando el expediente al Despacho el 24 de junio de 2020.
- 1.3.6. En este orden, ante la omisión del Peticionario, resaltó que el 26 de junio de 2020, se resuelve no revocar al señor Ocardy Mosquera Perdomo el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, pero revocó el permiso para trabajar en la empresa FUMIEXITO, además de requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, la implementación del sistema de vigilancia electrónica y la realización de visitas periódicas a la residencia del interno en apoyo con la Policía Nacional de esta ciudad.
- 1.3.7. Concluyó, que a pesar de todas las dificultades de tipo administrativo y logístico que se han generado por la pandemia COVID-19 y a pesar de encontrarse suspendido los términos judiciales en materia de revocatoria de mecanismo sustitutivo, el Despacho realizó lo humanamente posible para tramitar en oportunidad las transgresiones reportadas por el quejoso.
- 1.3.8. Adjunto, copia de las actuaciones relevantes surtidas al interior del proceso vigilado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado en el trámite de revocatoria o no de la prisión domiciliaria al señor Ocardy Mosquera Perdomo, dentro del proceso penal con radicación No. 2017-01474, derivado del informe de transgresión reportado por el solicitante de la vigilancia administrativa.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Pedro Jose Romero, indicando que el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no se ha pronunciado respecto del informe de transgresión de la prisión domiciliaria por el elevados, dentro del proceso penal con radicación No. 2017-01774.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

Fecha	Actuación
18/05/2020	Informe de transgresión de prisión domiciliaria
20/05/2020	Auto ordena correr traslado del Art. 477 del C.P.P, teniendo como fundamento el informe de incumplimiento signado por el señor intendente Pedro José Romero.
29/05/2020	Auto decreta prueba para verificar la existencia y residencia de la empresa Fumiexito donde labora el interno.
12/06/2020	Auto solicitando al INPEC la implementación del sistema de vigilancia electrónica al interno.
18/06/2020	Se incorpora explicaciones del sentenciado al traslado realizado
26/06/2020	Auto que resuelve no revoca prisión domiciliaria, pero revoca permiso para trabajar, entra determinaciones.

Para resolver el asunto sometido a consideración, resulta pertinentes recordar que mediante Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

Al respecto, resulta pertinente precisar, que, si bien los citados acuerdos establecían algunas excepciones para la suspensión de términos judiciales, en lo correspondiente al área penal y específicamente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le correspondía atender únicamente los asuntos atinentes a libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión.

De conformidad con lo anterior, se determina que todos los demás asuntos sometidos a consideración de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encontraban suspendidos, entendiéndose revocatoria de prisión domiciliaria, entre otras, sin que ello implicará, que si las capacidades laborales lo permitían cumpliendo con las garantías del debido proceso pudieran resolver ese tipo de solicitudes.

Se alude a lo anterior, para significar que a pesar que se trataba de un asunto ajeno a las excepciones ante anotadas, el funcionario judicial dio un trámite celeré y eficaz al informe de

transgresión de incumplimiento reportado para resolver oportunamente la suerte del mecanismo sustitutivo.

En efecto, revisado los elementos de convicción allegados al trámite administrativo, se evidencia que los mismos tiene el poder suficiente para acreditar que el titular del despacho adoptó las respectivas decisiones dentro del término legal; en efecto, se advierte que el 18 de mayo ingresa el expediente al despacho, el 20 siguiente se corre traslado del Art. 477 del C.P.P, el 18 de junio se incorporan las explicaciones de sentenciado al traslado realizado y se da por notificado por conducta concluyente, para finalmente adoptar la respectiva decisión que determinó no revocar la prisión domiciliaria, el 26 de junio de 2020.

En este orden, resulta necesario precisar que no se puede considerar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones en tramites o ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el solicitante fueron iniciadas antes que se presentara la solicitud con el auto de traslado y decididas dentro del trámite de la vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolverla.

Así las cosas, resulta claro para esta corporación que no se puede alegar algún tipo de retraso injustificado en el trámite brindado a la actuación procesal, toda vez que contrario a lo manifestado por el solicitante, lo que se logró demostrar es que el funcionario judicial si resolvió en oportunidad lo atinente a la revocatoria del mecanismo sustitutivo; circunstancia que no permiten predicar la afectación a los fines constitucionales perseguidos con la vigilancia administrativa, esto es, la eficaz y oportuna administración de justicia. Hecho que torna en inane el mecanismo propuesto.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, en su condición de Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Pedro Jose Romero en su condición de solicitante, y al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN